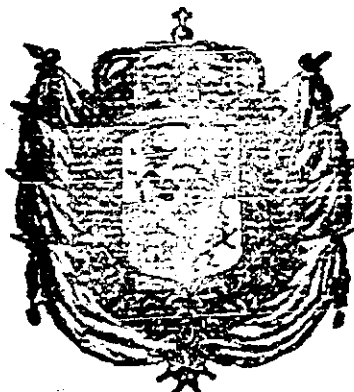


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 16 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de parte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 225.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

En este superior Tribunal se han hecho varias Reales Órdenes siguientes.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Su magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de Ministros que exige el Reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorización concedida por las Cortes á mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora y mientras no se publique la Instrucción provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla decimacuarta del art. 51 y de los artículos 72, 75 y 76 del reglamento provisional para la administración de justicia contenido en el Real decreto de 26 de Setiembre de 1855, se observarán las disposiciones siguientes.

1.º Que sustituye á la regla decimacuarta del artículo 51.

La sentencia definitiva será notificada á estas instancias; y apelen ó no, se remitirán desde luego los originales á la Audiencia del territorio con previsión de la citación y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito, liviana ó que por la ley no se imponga pena de esta clase, no se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificación de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez sino se apelare en dicho término.

Será obligación del Escribano que notifique la sentencia definitiva al reo, advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere Procurador y Abogado

que la defienda en el Tribunal superior, le serán nombrados por este de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El Escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificación de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 reales de vellón. El mismo Escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia, que equivaldrá por poder en forma.

2.º Que sustituye al art. 72.

En las demás causas criminales, que vengán en apelacion de Juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia, para determinar en vista ó revista óirá al Fiscal en su caso, y tambien á las demás partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubieren sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.ª del art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el Juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio Defensor y Procurador, con quien se entenderán las actuaciones relativas á la comparecencia hasta que recaiga ejecutoria en el proceso.

Disposicion 5.ª y siguientes, que substituyen á los artículos 75 y 76.

3.º En las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes serán necesarios cinco Ministros para ver y llamar en vista ó revista las causas en que el Juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el Fiscal de S. M. la pena de muerte, extramamiento del reo, ó presidio, reclusion y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la Peninsula por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los Ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tendrá por visto, y se volverá á ver por el número de Ministros expresado.

4.º Igual número de cinco Ministros será necesario para determinar las causas de que habla el art. 73 del propio Reglamento. Para todas las demás bastarán tres